



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00137-00
Accionante:	STEPHANI CAROLINA LONDOÑO ROJAS
Accionado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Stephani Carolina Londoño Rojas en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 23 de enero de 2023 presentó petición ante la accionada del cual no ha obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce accionante que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de su derecho y que, en consecuencia, se ordene a la accionada a responder de fondo la petición elevada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 17 de febrero de 2023, disponiendo notificar a la accionada con el objeto de que esta entidad se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital (consecutivo N° 15).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto en la presente acción de tutela toda vez que, durante el trámite de esta acción de tutela, la entidad accionada respondió la petición elevada por el accionante?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado toda vez que, durante el trámite de esta acción de tutela, la accionada respondió la petición elevada por el accionante, tal como lo informó al juzgado el 22 de febrero de 2023. Lo anterior fue confirmado por la accionante a través de correo electrónico el 01 de marzo de 2023.

3. Marco legal y jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha indicado:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- (x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹*

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando ‘la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden’.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

‘... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

4. Caso Concreto

Stephani Carolina Londoño Rojas promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada responder de fondo la petición del 23 de enero de 2023. En su petición, la accionante había solicitado lo siguiente: “(i) Solicito que se me reprograme la audiencia virtual para impugnar el comparendo 11001000000033831668 y se me envíe el link y hora de la misma por este medio, (ii) Que se me envíe por este medio copia de las guías de envío o prueba alguna de que se realizó la notificación de la forma establecida en la ley 1843 de 2017 (iii) En caso de haberse notificado por aviso, solicito que se me envíe prueba o documento alguno que dé cuenta de que se surtió de dicha notificación. (iv) Se me indique por qué motivo el sistema me permitió pedir audiencia si no estaba dentro de los 11 días hábiles siguientes a

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010.

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

la notificación, (v) Se me indique la forma para pedir audiencia para impugnar el comparendo en los eventos en que el sistema dispuesto por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ no arroja citas disponible, (vi) se me indique si el sistema dispuesto por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTOA tiene citas disponibles todos los días y (vii) Se me envíen los permisos correspondientes de la cámara que realizó el comparendo 11001000000033831668”.

La accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. contestó la acción de tutela (**consecutivo N° 15**) informando al juzgado: *“mediante oficio del 22 de febrero de 2022, se dio respuesta a la petición del accionante”*.

De la repuesta allegada se extracta que, el 23 de febrero de 2023 la entidad accionada dio respuesta de fondo a las pretensiones de la accionante, a la dirección electrónica aportada por la peticionaria en su solicitud y de tutela (radicacionpqrs@gmail.com). En efecto, respondieron cada una de las peticiones en los siguientes términos:

i. Respecto a la primera petición, la accionada manifestó que *“se evidencia que la orden de comparendo No. 11001000000033831668 del 10 de mayo de 2022 fue legalmente notificada el día 13 DE JUNIO DE 2022, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, por lo tanto, en el caso objeto de estudio los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos; por lo tanto, no se puede acceder a la solicitud de agendamiento”*.

ii. En cuanto a la segunda y tercera petición, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., remitió junto con la respuesta a la acción de tutela, los soportes de la notificación aclarando que *“la empresa de correspondencia 4-72 mediante guía de entrega informó que fue devuelto por la causal DIRECCION ERRADA. Al no lograrse la notificación personal del comparendo al ciudadano, se procedió con el siguiente medio de notificación, que es el AVISO, mediante Resolución No. 182 DEL 2022-06-06 NOTIFICADO 13/06/2022, el cual se publicó en la página web www.movilidadbogota.gov.co , procedimiento establecido en el artículo 69, inciso 2° de la Ley 1437 de 2011”*.

iii. En consideración a la cuarta petición la accionada manifestó que el sistema de agendamiento con el que cuenta la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C permitía solicitar cita *“así la orden de comparendo no se encuentre dentro de los días establecidos por ley”*. Sin embargo, una vez obtiene la cita, es la autoridad de tránsito, en asocio con un profesional del derecho, la encargada de verificar que la solicitud cumpla con los parámetros establecidos en la ley.

iv. Referente a la quinta y sexta petición manifestó la accionada que se encuentra realizando agendamiento de los ciudadanos a través los canales de atención que enumera en su respuesta y que en estos canales *“la atención es continua, por lo tanto, si en uno de ellos no encuentra agendamiento puede acceder a cualquiera de las otras opciones y realizar el agendamiento de manera satisfactoria”*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

v. Por lo que concierne a la última petición, informó la accionada que *“de acuerdo con la información remitida por la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte se allega el permiso de la cámara ubicada en la AV - BOYACÁ - CL - 63D (S/N)”*.

Así mismo, el 01 de marzo de 2023 se recibió en este juzgado correo electrónico proveniente de la accionante Stephani Carolina Londoño Rojas (**consecutivo N° 17**) en el cual informó: *“[p]or medio del presente manifiesto que ya se dio respuesta de fondo a la petición por mi elevada”*.

Entonces, se concluye que en el presente caso se configuró carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por la accionante mediante la acción incoada, esto es: *“responder de fondo el derecho de petición”*; ya se llevó a cabo. Véase al respecto que efectivamente se realizó lo solicitado dentro del trámite de la acción de tutela y así fue acreditado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela instaurada por **STEPHANI CAROLINA LONDOÑO ROJAS** contra **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1961ce798b80c1629439e060d5403bbea58621c75cb85a4607f80a803bc759b5**

Documento generado en 01/03/2023 05:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>